

**RES. 1756/2020**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 2 DE SETIEMBRE DE 2020**

**(E. E. N° 2020-17-1-0003711, Ent. N° 2884/2020)**

**VISTO:** las actuaciones remitidas por el Ministerio del Transporte y Obras Públicas (MTO) – Dirección Nacional de Hidrografía (DNH) relacionadas con la Compra Directa por Excepción N° 1109/2020, al amparo del artículo 33, literal C), numeral 9) del TOCAF, para la contratación del servicio de retiro y desguace de seis embarcaciones del álveo del Arroyo de las Vacas (Carmelo, Departamento de Colonia);

**RESULTANDO: 1)** que por Resolución N° 811/2019 de fecha 29/04/2019, el Poder Ejecutivo autorizó la exoneración por vía de excepción del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 90/000 de 03/03/2000 (certificación del Ministerio de Economía y Finanzas prevista en el artículo 738 de la Ley N° 16.736 de 05/01/1996) y autorizó la Compra Directa por Excepción (N°1012/2019) formulada por la Dirección Nacional de Hidrografía, al amparo del artículo 33, literal C), numeral 9) del TOCAF, para el traslado a tierra de diez embarcaciones del álveo del Arroyo de las Vacas (Carmelo, Departamento de Colonia); por la suma de U\$S1:200.000;

**2)** que por Resolución de fecha 19/05/2020 el Ministro de Transporte y Obras Públicas dejó sin efecto la Compra Directa por Excepción N° 1012/2019, en virtud de lo sugerido por la Comisión Asesora de Adjudicaciones, la que constató, entre otros aspectos, que todos los oferentes tuvieron algún apartamiento a lo exigido por el Pliego de Condiciones Particulares, que se superó ampliamente el monto estimado y aprobado por el

Poder Ejecutivo al autorizar la compra (Resultando 1) y, que asimismo, fueron múltiples las observaciones realizadas por los oferentes luego de la apertura. Asimismo autorizó a la Dirección Nal. de Hidrografía a proceder a la realización de un nuevo procedimiento competitivo con un Pliego de Condiciones que, entre otros puntos incluía las aclaraciones que fue necesario incorporar al pliego original;

**3)** que por Resolución de fecha 29/06/2020 el Ministro de Transporte y Obras Públicas, al amparo de lo establecido en el artículo 33, literal C), numeral 9 del TOCAF, aprobó el Pliego de Condiciones Particulares que rigió la presente contratación;

**4)** que fue efectuada la correspondiente publicación en la página web de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) con fecha 30/06/2020;

**5)** que la Administración evacuó las consultas formuladas por los potenciales oferentes así como también dispuso a instancias de éstos la prórroga de la apertura del llamado para el día 21/07/2020, todo lo cual fue debidamente publicado en el sitio web de ACCE;

**6)** que con fecha 16/07/2020 el Director Nacional de Hidrografía designó a los cuatro miembros integrantes de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, los cuales fueron debidamente notificados;

**7)** que al acto de apertura electrónico realizado con fecha 21/07/2020, se presentaron: ASATUL S.A., CANOTOWN SOCIEDAD ANONIMA, GOLANTEX SOCIEDAD ANONIMA, MOVILEX RECYCLING URUGUAY S.R.L., NOGAN S.A., REYES DE ARMAS FABIO DANIEL y SOMASOL SOCIEDAD ANONIMA;

**8)** que con fecha 21/07/2020 el Director Nacional de Hidrografía, en razón de la emergencia sanitaria dispuesta por el Poder Ejecutivo, sustituyó a uno de los integrantes de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, notificándose a su respecto;

**9)** que GOLANTEX S.A. por escrito de fecha 22/07/2020 detalla una serie de aspectos respecto de las ofertas presentadas por MOVILEX RECYCLING URUGUAY S.R.L., NOGAN S.A. y ASTASUL S.A. para ser tenidos en cuenta por la Comisión Asesora de Adjudicaciones al momento de efectuar la evaluación y ponderación de las ofertas;

**10)** que la Comisión Asesora de Adjudicaciones efectuó la valoración de las ofertas presentadas, expidiéndose por informe de fecha 27/07/2020, del que surge:

**10.1)** que todos los oferentes constituyeron la garantía de mantenimiento de oferta solicitada en el Pliego de Condiciones Particulares;

**10.2)** que la oferta de FABIO DANIEL REYES DE ARMAS no presentó ninguna documentación solicitada en el Pliego de Condiciones Particulares, por lo que no se la consideró al momento de la evaluación;

**10.3)** que se verificó en el Registro Único de Proveedores del Estado la no existencia de sanciones a las empresas;

**10.4)** que las empresas MOVILEX RECYCLING URUGUAY S.R.L. y ASATUL S.A. no cumplieron con el numeral 3 del artículo 4 del Pliego de Condiciones Particulares (Certificado de Habilitación como Astillero, Varadero o Taller Naval emitido por la Dirección Registral y de Marina Mercante - DIRME);

**10.5)** que se sugirió la adjudicación del consorcio en formación NOGAN S.A. – NIBELSTONE S.A. (CONSORCIO RIOPLATENSE PNAN), por el monto total de \$ 40.590.000, por un plazo de ejecución de obra de siete meses, debiendo el adjudicatario constituir garantía de fiel cumplimiento de contrato de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Condiciones Particulares; así como la justificación de contar con vinculación con empresa que cumpla con el certificado OSRO (Oil Spill Response Organization);

**10.6)** que, corresponde dar vista de las actuaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del TOCAF;

**10.7)** que, se deja constancia que se tuvo en cuenta la observación formulada por la empresa GOLANTEX S.A.;

**11)** que puestas las actuaciones de manifiesto con fecha 28/07/2020, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 67 del TOCAF, se recibieron los descargos de los oferentes CONSORCIO CANOTOWN S.A. – SOMASOL S.A., y ASATUL S.A., de los que surge:

**11.1)** que el CONSORCIO CANOTOWN S.A. – SOMASOL S.A. detalló una serie de aspectos respecto de las ofertas presentadas por las demás empresas a ser tenido en cuentas por la Comisión Asesora de Adjudicaciones y, asimismo, puso en conocimiento un incumplimiento de NOGAN S.A. en el marco de la Licitación Abreviada 19801/2017 convocada por la Administración Nacional de Puertos;

**11.2)** que ASATUL S.A. manifestó que en la propuesta del Consorcio en formación MOBILEX RECYCLING URUGUAY – MOBILEX RECYCLING ESPAÑA S.L. – MOBILEX RECYCLING LATAM S.A. figura un documento titulado “Contrato preliminar de intención de celebrar futuro contrato de arrendamiento”, no constando certificación notarial de la propiedad de los padrones en los cuales se propone realizar el desguace, y, que compulsados que fueron los Registros Públicos, no resulta acreditada la calidad de propietario del firmante sobre los padrones ofrecidos;

**12)** que la Comisión Asesora de Adjudicaciones por informe de fecha 06/08/2020 ratificó su propuesta de adjudicación y analizó los descargos formulados por los oferentes, expresando que:

**13.1)** respecto a lo señalado por el Consorcio CANOTOWN S.A. – SOMASOL S.A. respecto a las demás ofertas, todos los puntos detallados fueron tomados en cuenta para el estudio y evaluación de cada una de ellas y, respecto a lo dicho por el incumplimiento de NOGAN S.A. en el marco de la Licitación Abreviada 19801/2017 de Administración Nacional de Puertos el criterio usado por la Comisión respecto a los incumplimientos, es el de considerar aquellos que estuvieren registrados en el RUPE;

**13.2)** en cuanto a lo esgrimido por ASATUL S.A. respecto del Consorcio en formación MOBILEX RECYCLING URUGUAY – MOBILEX RECYCLING ESPAÑA S.L. – MOBILEX RECYCLING LATAM S.A. que no cumpliría con el requisito del artículo 4 del numeral 7 del Pliego de Condiciones Particulares, la Comisión considera que lo presentado por dicho consorcio en su oferta es correcto, dado que en esta instancia es suficiente con un acuerdo de voluntad con el propietario del predio a utilizar para el desguace y no se solicita que se certifique la propiedad de los padrones a utilizar;

**14)** que con fecha 06/08/2020 GOLANTEX S.A. presentó escrito por el cual solicitó la revisión de los puntajes adjudicados a su oferta; respecto de lo cual la Asesoría Jurídica por informe de fecha 10/08/2020 estimó que la empresa evacuó la vista fuera del plazo otorgado de conformidad con el artículo 67 del TOCAF, por lo que se sugiere su no consideración por parte de la Administración;

**15)** que Director Nacional de Hidrografía con fecha 10/08/2020 en nota dirigida al Ministro de Transporte y Obras Públicas, agregó que el consorcio en formación NOGAN S.A. – NIBELSTONE S.A. (Consortio Rioplatense PNAN) deberá cumplir con lo establecido en los puntos 3.1.b), 3.1.d) y 3.1.e), referente a permisos y autorizaciones a presentar ante la Dirección Nacional de Hidrografía. Asimismo, éste consorcio cuenta con amplia experiencia en las áreas de reflotamiento y desguace, operando actualmente en el Puerto de Montevideo con el buque pesquero “Sur Este 709” hundido recientemente, contando con las autorizaciones de la Prefectura Nacional Naval y la Administración Nacional de Puertos;

**16)** que se acompaña Proyecto de Resolución a dictarse por el Ministro de Transporte y Obras Públicas en ejercicio de atribuciones delegadas (Resolución del Poder Ejecutivo N°457/991 de 27/06/1991), por el que se prevé, al amparo del artículo 33, literal C), numeral 9) del TOCAF, adjudicar el llamado al CONSORCIO NOGAN S.A. – NIBELSTONE S.A. (en formación) para el retiro y desguace de seis embarcaciones (INES, TOTI,

ISABEL, MERCEDES, FRIGERSEN I y YUNG SHENG), ubicadas en el álveo del Arroyo de las Vacas, Carmelo, Departamento de Colonia, por la suma de \$40.590.000 incluido IVA e imprevistos (10%);

**17)** que consta Documento de Afectación N° 000425 de fecha 1º/07/2020 por \$10.000.000 con cargo al Inciso 10 “Ministerio de Transporte y Obras Públicas”, Unidad Ejecutora 004 “Dirección Nacional de Hidrografía”, Programa 363, Proyecto 755, Objeto del Gasto 289, Tipo de Cambio 3, “Otros servicios profesionales y técnicos”;

**CONSIDERANDO: 1)** que la contratación remitida no encuadra en la causal de excepción invocada establecida en el artículo 33, literal C), numeral 9) del TOCAF, que habilita a la Administración a contratar directamente a un proveedor cuando se trata de bienes o servicios *“cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público o su realización resienta seriamente el servicio”*;

**2)** que en la especie, no resultan probadas las razones de urgencia que motivan la presente contratación, atendiendo al transcurso del tiempo operado desde el 15/12/2018, ocasión en la que tres embarcaciones amarradas frente a predios vinculados al Ex - Astillero Maffoni y Cía. Ltda. quedaron a la deriva impactando contra el puente giratorio de Ruta 21 Km 525,500 sobre el Arroyo de Las Vacas, colisionando con éste y ocasionando graves daños;

**3)** que asimismo, se verifica la existencia de un procedimiento de contratación directa por excepción al amparo de la misma causal que el presente, el cual fue dispuesto por Resolución del Poder Ejecutivo N° 811 de 29/04/2019, publicado un año después del incidente en la página web de la Agencia de Compras y Contrataciones Estatales con fecha 12/12/2019, abierto electrónicamente con fecha 03/02/2020 y, dejado sin efecto por Resolución Ministerial de fecha 19/05/2020;

4) que además, tanto la Resolución Ministerial por la que se aprueba el Pliego de Condiciones Particulares que rigió la contratación (Resultando 3) y el Proyecto de Resolución a dictarse por el Ministro de Transporte y Obras Públicas en ejercicio de atribuciones delegadas del Poder Ejecutivo (Resultando 16), carecen de fundamentación suficiente respecto de las probadas razones de urgencia no previsibles, la imposibilidad de llevar adelante un procedimiento de licitación o si su realización resiente seriamente el servicio;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Observar el gasto;
- 2) Comunicar al Contador Auditor;
- 3) Devolver las actuaciones.

ag